



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA VS. COLPENSIONES Y JNCI
RAD. 76-001-31-05-016-2021-0003-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 048

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada Colpensiones, interpuso dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 2722 proferida el 31 de enero de dos mil veintitrés (2023), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en segunda instancia en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

El interés jurídico para recurrir en casación gravita en el agravio o perjuicio padecido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. En el caso del demandante, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.

Descendiendo al caso sub judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 31 de enero de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 16 de febrero de 2023.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 7. Al 12, 17contestaciónreforma20abril2022). A su vez, es procedente el recurso, toda vez que, versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte demandada, debido a que, la sentencia de segunda instancia No. 2722 del 31 de enero de 2023, resolvió modificar y adicionar los numerales de la decisión de primera instancia No. 202 del 27 de febrero de 2022 orientados al reconocimiento y pago de una pensión por invalidez. Y en lo demás se confirma.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso

extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones concedidas otorgan un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023, fecha en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, tal y como se indicó anteriormente el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, se comenta que, en la decisión de primera instancia, se indicó:

“PRIMERO: DECLARAR la pérdida de capacidad laboral de la señora LEONOR VIDAL DE MOLINA, en un total del 55,84% con fecha de estructuración del 26 de noviembre de 2020, con base en el dictamen allegado ante el despacho con fecha del 15 de julio del año 2022.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, al reconocimiento de la pensión de invalidez a LEONOR VIDAL DE MOLINA que tiene derecho a partir del 26 de noviembre de 2020, fecha de restructuración de la PCL, ahora bien, por efecto de la prescripción propuesta por la demandada se pagara la mesada pensional a partir del 8 febrero del 2016 de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en monto de un salario mínimo legal vigente para cada anualidad, en forma vitalicia, a favor de la demandante arrojando un retroactivo por un valor de 22.837.867,51. El cual deberá ser indexado.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES del retroactivo reconocido descontar lo correspondiente a salud. QUINTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio para COLPENSIONES, como agencias en derecho la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)”

En la decisión de segunda instancia, se indicó, lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos PRIMERO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 202 del 27 septiembre de 2022, en el sentido de que, se declaran no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, inclusive la de prescripción; el retroactivo pensional por invalidez generado en favor de ALBA LEONOR VIDAL DE MOLINA de condiciones civiles ya conocidas, generado desde el 26/11/2020 hasta el 30/11/2022 a razón de 13 mesadas anuales mínimas da

la suma de \$25.712.744,50; a partir del 01 de diciembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de \$1.000.000 sin perjuicio de los aumentos de Ley – art. 14 Ley 100 de 1993-. SIN COSTAS en consulta, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada COLPENSIONES infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen y LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P.(...)”

Tal y como se señaló, el retroactivo concedido a Alba Leonor Vidal de Molina en la suma de \$25.712.744,50 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2022, debidamente indexado hasta la fecha de la decisión de segunda instancia, es el valor del perjuicio generado a la parte demandada.

Por otra parte, Alba Leonor Vidal De Molina, por haber nacido el 4 de agosto de 1945, contaba para la fecha de decisión de segunda instancia con 77 años; Por ende tiene una expectativa de vida de 10,9 años, según lo certifica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010; esto implica que, las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a **10,9** las cuales multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2023 (**\$1.160.000**), arrojan la suma de **\$164.372.000**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de **\$190.084.744**, que sería el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

MESADAS ADEUDADAS	FUTURAS	\$164.372.000
RETROACTIVO SENTENCIA 2DA INSTANCIA		\$25.712.744
TOTAL		\$190.084.744

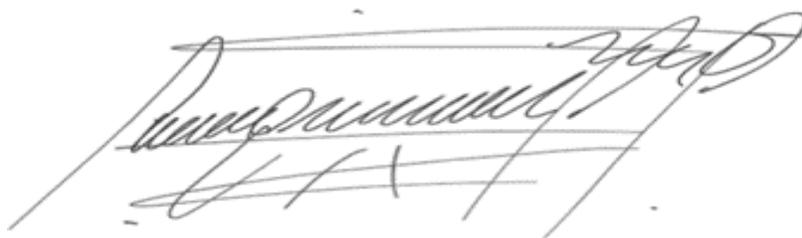
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

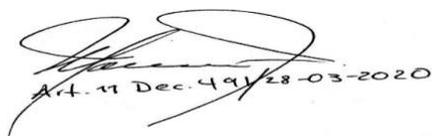
PRIMERO: CONCEDER el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia No. 2722 del 31 de enero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO

Ordinario: SANDRA LORENA MUÑOZ ARENAS C/: EFICACIA S.A.
Radicación N°76001-31-05-010-2014-00573-01 Juez 10° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023),

AUTO No.050

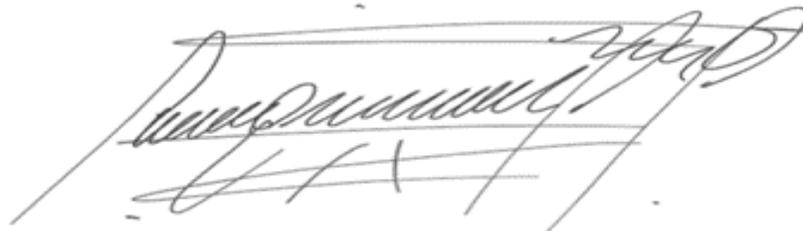
El apoderado de la demandada EFICACIA S.A. , en la oportunidad de ley, pide se le aclare o en subsidio se le dicte sentencia complementaria, para que le explique los efectos de los distintos resolutivos de las sentencias, la de primera instancia y la de segunda instancia, no siendo esa la finalidad de los arts.285,286 y 287,CGP., porque las partes y los operadores jurídicos deben hacer uso de las herramientas de la hermenéutica, siendo dichas decisiones materiales jurídicos objeto de interpretación y análisis sistemáticos, por cuanto que para el juez<de cualquier instancia> *'La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio...'*<art.285,ib.> y lo pretendido por el petente *' no se trata de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda'*, así estén contenidos en los resolutivos de las referidas sentencias de las instancias, por lo que se,

RESUELVE,

PRIMERO._ NO PROCEDE LA ACLARACION NI COMPLEMENTACIÓN de sentencia, a que se refiere el solicitante.

APROBADA SALA DECISORIA 31-03-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. OBEDEZCASE y CÚMPLASE

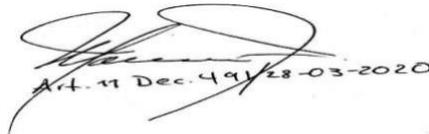
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2014-00573

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', with a long horizontal line extending from the end of the signature.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
2014-00573

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', with the text 'Art. 11 Dec. 491/28-03-2020' written below it.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2014-00573



ORDINARIO: JUSTO PASTOR GARCIA PARADA C/: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.
Radicación N°76001-22-05-000-2022-00443-00 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.025

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.049

Se estudia la apelación de parte demandante en contra de la sentencia No. S2022-000421 del 19/05/2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que decidió:

PRIMERO.-	ACCEDER a la pretensión formulada por el señor Justo Pastor García Parada, identificado con cédula de ciudadanía No.13.246.446, en contra de COOMEVA EPS, hoy en LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO.-	ORDENAR a la EPS COOMEVA, EN LIQUIDACIÓN, reconocer y pagar a favor del señor Justo Pastor García Parada, identificado con cédula de ciudadanía No.13.246.446, la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos diez pesos m/cte (\$ 6.446.710) PARAGRAFO. A efectos de realizar el respectivo pago, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, que consigna las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio.

APELACIÓN COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN sustenta que:

a) INOPERANCIA DE RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSO - URGENCIA PARCIALMENTE INFORMADA – EVENTO PROGRAMADO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 5261 de 1994, Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, determina que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la resolución 5261 de 1994, en caso de haber sido practicado de urgencias el procedimiento aquí debatido, la IPS CLINICA LA MERCED y CLINICA SANTA ANA, debieron notificar a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, dentro de las 24 horas siguientes de la urgencia y así realizar cada uno de los trámites administrativos pertinentes. Así mismo, se aclara que el CRAUH de mi representada, es quien da las autorizaciones para la atención de urgencias y para ello se establecieron líneas de teléfono de contacto, a las cuales la IPS debió ponerse en contacto, sin embargo, se aclara al Despacho que mi representada no fue notificada por este medio de manera completa como el usuario narra en los hechos de la demanda.

En conclusión, con la auditoría realizada no se evidenció otras solicitudes por parte de la IPS hospitalaria Clínica Santa Ana o la Clínica La Merced a Coomeva EPS en funcionamiento en cumplimiento de la atención de urgencias; es de resaltar que la atención de urgencias es un servicio que no se puede negar por ninguna entidad prestadora de servicios de salud como lo menciona el usuario.”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el material probatorio sobre el cual se puede observar que únicamente el usuario fue atendido desde fecha 4 al 9 de noviembre de 2018, se puede concluir que las IPS mencionadas por el aquí demandante no allegaron la solicitud de atención por urgencias del paciente, como lo indica la norma anteriormente mencionada, resaltando lo que señala el mismo demandante en el HECHO SEGUNDO revelando que un prestador de servicios esta obstaculizando el acceso a la atención por urgencias por razones administrativas, violando tajantemente el derecho a la salud plasmado en nuestra carta magna.

b) RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE.

Haciendo la lectura juiciosa de los hechos narrados por el usuario, se evidencia que acudió de manera particular, únicamente desde el día 4 al 9 de noviembre se presentó solicitud de atención por urgencias para que sea asumida por la EPS COOMEVA:

Con lo narrado por el demandante en los hechos de la demanda, es evidente que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 191 del Código General del Proceso, por lo cual solicito se dé aplicación de la “confesión de la demandante”, y se declare que acudió como usuario particular y en tal condición le fueron prestados los servicios de salud, hecho que demuestra que no existe una negación o negligencia injustificada por parte de mi representada frente a la atención médica requerida por el demandante.

c) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSO – SOLICITUD EXTEMPORÁNEA.

De igual forma, atendiendo a los requisitos que el artículo 14 de la Resolución 5291 de 1994 regula para que pueda existir el reconocimiento al reembolso, me permito reiterar que la solicitud del reembolso pretendido no fue radicada dentro del término establecido a la EPS por el Ministerio de Salud en la resolución citada, es decir, posterior a su salida contaba con 15 días para poner en conocimiento dicha situación, y tal solicitud fue radicada de manera extemporánea.

Identificamos para el presente caso que la solicitud en la presente demanda de reintegro de dineros invertidos particularmente no cuenta de lleno con los requisitos que la anterior norma cita, toda vez que, si bien la usuaria procedió a solicitar prestación de atenciones médicas de manera particular en una IPS distinta de la red contratada por mi representada, la solicitud de reembolso de los mismos no fue radicada dentro del término establecido por el Ministerio de Salud en la resolución citada a la EPS, es decir, posterior a su salida y/o realización de las atenciones en salud contaba con **15 días** para poner en conocimiento dicha situación, y dado que a mi representada solo le fue radicado derecho de petición¹ el día 20 de diciembre de 2018, esta evidentemente provista de extemporaneidad pues la atención solicitada a reembolsar se llevó a cabo el día 9 de noviembre de 2018, es decir, saliendo de los tiempos regulados para estas solicitudes, se puso en conocimiento esta petición de devolución de dineros un mes después de la atención por urgencias solicitada particularmente, como se representa en el siguiente cuadro:

Fecha de realización del procedimiento	Fecha de radiación solicitud de reembolso	Días Calendario Transcurridos
9/11/2018	20/12/2018	154 días

De modo que la omisión de poner en conocimiento a la aseguradora de la situación particular dentro del término reglado no se ajusta a las directrices que la norma ha establecido para el reconocimiento de gastos en salud reclamados, hecho que incluso es aceptado por el demandante al mencionarlo a esta Superintendencia Delegada en el escrito de la demanda, motivo por el cual no debe reconocerse dada la improcedencia por cuanto existe la evidente extemporaneidad.

d) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE COOMEVA EPS S.A.

La afiliación al Régimen Contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud es una forma mixta con componente contractual y legal al mismo tiempo, que implica para las partes (EPS-AFILIADO), unos derechos, pero así mismo, el cumplimiento de unas obligaciones.

Se reitera que, en el presente caso, el usuario JUSTO GARCIA, acudió a un evento por urgencias asumiéndolo particularmente, y por lo tanto, es su obligación asumir la totalidad de la atención que le fue prestada, y que no puede ser trasladada a **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Finalmente, como lo señala el mismo artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, “(...)... *en ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto. (...)*”. Esto lleva a concluir que a mi representada no le asiste compromiso legal frente a la reclamación hecha por el usuario y por ende deberá declararse probada la excepción presentada de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

e) DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Mediante la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1”.

Que mediante el artículo 5º de la citada Resolución No. 2022320000000189-6, se dispuso designar al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, como Liquidador de COOMEVA EPS S.A.

El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación es el contenido en la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional

de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No.10.547.944, el día 25 de enero de 2022, efectuó la toma de posesión de los bienes y haberes en cabeza de COOMEVA EPS S.A., con el objetivo de efectuar el proceso de liquidación forzosa administrativa.

II. PETICIÓN

PRIMERO: Oficiar al señor JUSTO PASTOR GARCIA PARADA, e indicarle lo aquí mencionado, con el fin de que lleve a cabo el trámite correspondiente y proceda a diligenciar y radicar el formulario de reclamación junto con el comprobante del reembolso aprobado de acuerdo al literal f.

SEGUNDO: Ruego a su despacho tener en cuenta los siguientes argumentos con el fin de que sea **REVOCADA** la providencia de fecha 19 de mayo de 2022; de no ser decretada, solicito que se dé el trámite de **APELACIÓN** ante el Tribunal Superior de Bogota – Sala Laboral, para que resuelva lo correspondiente en esa instancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, a su vez modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019 y el art. 116 de la C.N.

No obstante esta reglamentación particular, de conformidad con lo establecido en el art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 622 del C.G.P., establece:

Artículo 2o. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De igual forma, en estos asuntos se debe tener en cuenta lo relacionado con la cuantía, para ello, se trae a colación lo establecido en el art. 12 del decreto-ley 2158 de 1948 –CPTSS-, modificado por el art. 46 de Ley 1395 de 2010:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía ≤no> exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.<error calami, digitación>

Definido lo anterior, se tiene acreditado en el plenario que la parte actora persigue el pago de la suma de \$6.446.710 (hecho 7 1.DEMANDA digital), por hospitalización y otros gastos, resultando una pretensión inferior a los 20 SMLMV, pues, a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud -17/07/2019- el SMLMV equivale para dicha fecha a \$828.116,00 *20 = \$ 16.562.320,00, por lo tanto, no es improcedente el recurso de alzada, pues su procedimiento es de única instancia.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

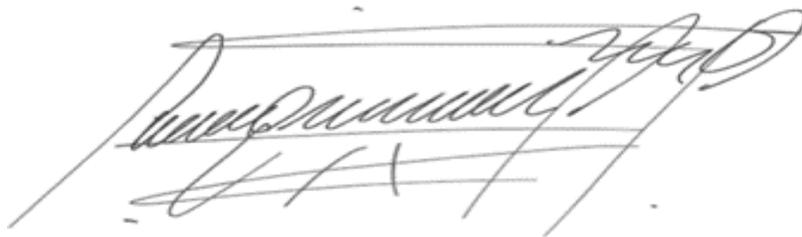
PRIMERO. – DECLARAR improcedente el recurso de apelación incoado por la demandada en contra de la sentencia S2022-000421 del 19/05/2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

APROBADO SALA DECISORIA 31-03-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



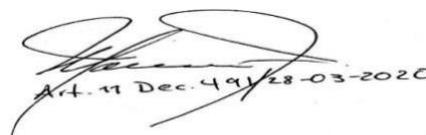
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

000-2022-00443



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

000-2022-00443



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

000-2022-00443